La Junta nacional del Crédito público correspondiendo á la confianza que la heróica nacion española depositó en ella en su primitiva ereccion, debida al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 26 de setiembre de 1811, y á la que ha merecido últimamente al Rey, reponiéndola S. M. por otro de 13 de marzo último en la plenitud de las facultades que se la confirieron por el primero, algun tiempo interrumpidas por acontecimientos harto notorios, ha comenzado nuevamente á marchar con sujecion al plan trazado en el reglamento provisional de 29 de noviembre de 1813, que actualmente la gobierna, y en el cual están designadas, de un modo claro y metódico, las atribuciones de su particular instituto, las que corresponden á las oficinas generales del mismo establecimiento en la córte, y las que competen á las subalternas en las provincias del reino é islas adyacentes; y siendo uno de los objetos mas principalmente recomendados en todos tiempos el de la liquidacion general de la deuda del Estado, tiene la Junta la satisfaccion de anunciar al público que es ya llegada la época de principiarla con arreglo á lo prevenido sobre este punto en los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de agosto y 13 de setiembre de 1813, sin mas novedad esencial que la de hacer extensiva esta operacion á los años trascurridos hasta 31 de diciembre de 1819, y sin otra diferencia que la de no considerarse ya necesaria la subdivision que se hace en el primero de *deuda anterior y posterior al 18 de marzo de 1808.*

Circulados que fueron á las provincias del reino los decretos espresados, cuidó la Junta nacional del Crédito público de formar la instruccion que correspondia observarse en las mismas para la presentacion á la liquidacion en ellas de los créditos contra el Estado, y aun pasó á comunicarla á muchos de los respectivos Intendentes con fecha 24 de diciembre de 1813; pero no habiéndolo verificado á todos por circunstancias particulares que por entónces sobrevinieron, y producido estas y las posteriores, tan notorias como felices, la necesidad de hacer en ella las correcciones que imperiosamente reclama el actual estado de los negocios públicos, entiende la Junta hallarse en el caso de formarla y circularla de nuevo, acomodándola á las circunstancias del tiempo presente.

El decreto de 15 de agosto previene, *que todos los créditos que estén radicados en la antigua Caja de consolidacion se liquiden por las oficinas de este ramo.* A virtud de el, y habiéndose refundido la Caja antigua de *consolidacion* en el establecimiento denominado hoy *Crédito público* por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 26 de setiembre de 1811, los que fueren interesados en ella deberán acudir para la liquidacion á las oficinas de este ramo establecidas en la córte, y á las de las capitales de provincia, y aun de los partidos en donde este establecimiento las tiene separadas; es decir, en aquellas en que hayan tenido su orígen y cobrado sus réditos, presentándose en unas y otras los documentos y relaciones duplicadas que se mencionan en los artículos 1.º y 2.º de la parte 1.ª del referido decreto de 15 de agosto.

Los que no fueren acreedores á la nacion por créditos que no procedan de la Caja de consolidacion, deberán presentar los documentos y relaciones duplicadas en las oficinas de la Hacienda pública, en el modo, forma y trámites que se prescriben en los artículos 4.º y siguientes del decreto anteriormente citado.

Los créditos cuya liquidacion va á comenzar en las oficinas del Crédito público, son todos aquellos que pertenecen á la deuda con interes de amortizacion civil y eclesiástica, y de libre disposicion, con interes ó sin él; y los in-

teresados los presentarán con dos carpetas enteramente iguales, y ambas firmadas con arreglo á los modelos que se acompañan señalados con los números 1.º 2.º y 3.º, reuniendo en ellas todos los documentos que sean de una misma pertenencia y clase, y no en otra forma, no obstante de que sea uno mismo el propietario ó poseedor, á fin de establecer en esta operacion la posible sencillez y claridad.

Si los que los presentaren fueren apoderados, mayordomos, tesoreros, ó tuvieren otra representacion á nombre de los legítimos dueños, exibirán el poder ó documento que lo justifique; y si fueren poseedores, lo egecutarán acompañando certificacion ó testimonio con que se acredite la posesion.

No se admitirá en las oficinas de la córte crédito alguno que corresponda á las provincias, mediante á que en cada una de ellas ha de hacerse su liquidacion por la contaduría ó comision del Crédito público establecida en ellas, á no ser que pertenezca á aquellos cuyo pago de réditos esté radicado en Madrid.

Al presentarse á liquidar las imposiciones pertenecientes á memorias, hermandades y cofradías, se exigirá testimonio ó certificacion de que se cumplen sus fundaciones é institutos.

Como podrá suceder que una sola persona posea diversos mayorazgos ó vínculos reunidos en ella progresivamente, no se admitirán estos bajo una sola carpeta, y el interesado presentará por separado los créditos pertenecientes á cada mayorazgo ó vínculo, para prevenir los inconvenientes que podrian ocurrir mas adelante, y al tiempo de dividirse estos en familias distintas.

La Junta nacional del Crédito público no reconocerá los capitales, ni satisfará sus réditos, sin que preceda la presentacion de ellos á la liquidacion, y se exiban los nuevos documentos ofrecidos en subrogacion á los antiguos; y de consiguiente los interesados que no sujeten sus créditos á esta operacion no podrán cobrarlos.

Estando mandado en el artículo 25 del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813, que en la venta de fincas nacionales se admitan documentos de la deuda nacional sin interes, no recibiéndose en pago ni aun la moneda metálica, se advierte que podrán ser perjudicados aquellos que, omisos en sujetar sus créditos á la liquidacion, no puedan concurrir con los mas puntuales á estas ventas, que la Junta se promete realizar á la mayor brevedad y por el órden rigoroso de posible igualdad, á fin de alejar todo motivo de disgusto que pudiera producir una preferencia injusta, siempre que los acreedores concurran á evitarla, prestándose á llenar el objeto en la parte que les compete.

Una instruccion particular que se circula con esta misma fecha, formada por la Contaduría general de Consolidacion y aprobada por esta Junta, fija las reglas que deben observarse en las oficinas del Crédito público en las capitales de provincia y de partido en donde están establecidas, para llevar á efecto la liquidacion de la deuda, y en todas ellas habrá egemplares impresos para gobierno de estas dependencias, y para conocimiento de los acreedores en los casos que exijan enterarse de sus disposiciones.

La Junta para darlas toda la posible publicidad las anuncia por medio de la gaceta de esta córte. Madrid 30 de junio de 1820.—*Bernardino de Temes.*—*Antonio Barata.*

MODELO N.º 1.º

Deuda con interes de amortizacion civil ó eclesiastica.

Provincia de

Don como apoderado (ó la representacion que tuviere) del Hospital general de esta Corte (ó de otra corporacion distinta) presenta para su liquidacion en el Crédito público, y que por este establecimiento se expidan los nuevos documentos equivalentes con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813 los siguientes.

RAMO A QUE PERTENECEN.	Clases de los documentos.	Sus números.	Sus capitales.	Réditos devengados.
A obras pías (ó el que fuere)	Escritura......	32	7.247	217..13.
	Idem..........	15	6.463	193..29.
	Certificacion.	87	12.514	375..14.
	Sumas de capitales y réditos		26.224	786..22.
	Total de ambas		27.010..22.	

Cuyo pormenor es el que á continuacion se espresa.

Una escritura, núm. otorgada en del mes de año de por á favor de su número, capital y réditos los que quedan figurados, devengados desde el dia de de , en que dejó de percibirlos, hasta 31 de diciembre de 1819, importan á una suma...........7.464..13.

Otra, número otorgada en del mes de año de por á favor de ect. ....6.656.29.

Una certificacion, número espedida en del mes de año de por ect...........12.889..14.

Total igual...............27.010..22.

Madrid de de 182

En virtud de poder.

N. N.

*

Advertencias para gobierno de los interesados.

1.ª Los ramos de imposiciones hechas en Consolidacion correspondientes á la deuda de amortizacion civil ó eclesiástica son los siguientes.

Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, cofradías, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Vinculaciones.

Bienes secularizados.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

2.ª Los interesados deberán llenar los huecos señalados en el modelo anterior con la distincion que en él aparece.

3.ª Los mismos presentarán los créditos correspondientes á cada ramo de los espresados en la advertencia primera con relacion duplicada, conforme al artículo segundo de la parte primera del decreto de 15 de agosto de 1813; una para que quede con los créditos en las oficinas donde se presenten, y otra para devolver á los interesados con el siguiente atestado, en el que pondrá media firma el encargado de recibirlos. *Quedan en la oficina del crédito público de esta provincia (ó partido) para su liquidacion.*

MODELO N.° 2.°

PROVINCIA DE DEUDA CON INTERES DE LIBRE DISPOSICION.

D. dueño ó apoderado, presenta para su liquidacion en el Crédito público, y que por este establecimiento se expidan los nuevos documentos equivalentes, de que tratan los artículos 39 y 40 del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813, los documentos siguientes:

Ramo á que pertenecen.	*Clase de los documentos.*	*sus números.*	*sus capitales.*	*Réditos devengados.*
A imposicion voluntaria.	Certificacion..,	12......,	37.290...,	11.180.
	Carta de pago..,	60......,	15.444...,	4.630.
	Certificacion..,	104......,	8.333...,	2.290.
	Sumas de capitales y réditos....,		61.067...,	18.100.
	total de ambos..........,		79.167.	

Cuyo pormenor es el que á continuacion se expresa.

Una certificacion número otorgada en del mes de año de por á favor de su número, capital é intereses, los que quedan figurados, devengados desde el dia de de en que dejó de percibirlos, hasta 31 de diciembre de 1819, importan á una suma..........................,	48.470.
Una carta de pago, número espedida en del mes de año de por á favor de ect........,	20.074.
Una certificacion número espedida en del mes de año de por á favor de ect........,	10.623.
Total igual.........,	79.167.

Sevilla de de 182

N. N.

Advertencias para gobierno de los interesados.

1.ª Los ramos á que pertenecen los créditos de Consolidacion correspondientes á la deuda de libre disposicion son los siguientes:

Préstamos de Propios del reino.
Idem de Pósitos.
Empréstitos del comercio de España.
Pagarés de la Diputacion del comercio.
Imposiciones de censos libres al 3 por 100.
Idem voluntarias.
Certificaciones de redenciones de censos libres al 4 por 100.

Y otros cualesquiera créditos que emanen legítimamente de Consolidacion, y sean de libre disposicion.

2.ª Los interesados deberán llenar los huecos señalados en el modelo anterior con la distincion que en él aparece.

3.ª Y deberán acompañar á los créditos correspondientes á cada ramo dos carpetas iguales, una para que quede con ellos en las oficinas donde se presenten, y otra para devolver á los mismos interesados con el siguiente atestado para su resguardo, en el que pondrá media firma el encargado de recibirlos. = *Quedan en la oficina del Crédito público de esta provincia (ó partido) para su liquidacion.*

NOTA. *El encabezamiento del presente modelo, número 2.°, se refiere á los artículos 39 y 40 del decreto de 13 de setiembre de 1813, en vez de remitirse á los 38 y 39 del mismo; lo que se tendrá presente.*

MODELO N.º 3.º

PROVINCIA DE   DEUDA SIN INTERES.

D.   (el Procurador ó Apoderado de   ) presenta para su liquidacion en el Crédito público, y que por este establecimiento se expidan los nuevos documentos que previene el artículo 40 del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813 los documentos siguientes.

Ramo á que pertenecen.	*Clases de documentos.*	*Sus números.*	*Cantidades que representan.*
A préstamos..........	Carta de pago......,,	1............,,	72.000.
	Idem ....,,	12............,,	22.000.
	Idem ....,,	34............,,	14.212.
		Suma............,,	108.212.

Cuyo pormenor es el que á continuacion se expresa.

Una Carta de pago, núm.   , su fecha   de   de   por rs. vellon 72.000, entregados por cuenta de   72.000.

Otra, núm.   de fecha   de   de   por rs. vellon 22.000, entregados por cuenta de   22.000.

Otra, núm.   de fecha   de   de   por rs. vellon 14.212, entregados por cuenta de   14.212.

(Total de las tres partidas: 108.212.)

Total igual... 108.212.

Granada   de   de 182

N. N.

Advertencias para gobierno de los interesados.

1.ª Los ramos á que pertenecen los créditos de Consolidacion correspondientes á la deuda sin interes son los siguientes:

Recibos de intereses de vales.
Letras aceptadas por la caja.
Idem libradas á cargo de los Comisionados en las provincias, ó giradas por estos al de la caja.
Cédulas de caja.
Préstamos por Comunidades religiosas.
Réditos de imposiciones en Consolidacion correspondientes á los ramos de que se compone la deuda de amortizacion civil y eclesiástica.
Idem, los que pertenecen á la deuda de libre disposicion.
Y otros cualesquiera créditos sin interes que emanen legítimamente de Consolidacion.

2.ª Los interesados deberán llenar los huecos señalados en el modelo anterior, si la relacion ó carpeta correspondiese al ramo de préstamos.

3.ª A los créditos por ramos separados se acompañará relacion duplicada conforme al artículo 2.° de la parte 1.ª del decreto de 15 de agosto de 1813 para que una de ellas quede con aquellos en las oficinas del Crédito público, y otra sea devuelta á los interesados con el siguiente atestado, en que pondrá media firma el encargado de recibirlos: *quedan en la oficina del Crédito público de esta provincia (ó partido) para su liquidacion.*

4.ª Se considerarán por ahora como créditos liquidados los Vales reales, los recibos de intereses de estos, las letras aceptadas por la caja, las libradas á cargo de los Comisionados, y las cédulas de caja.